



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: 416/23-2024/JL-I.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS O BOLETIN ELECTRÓNICO A:

- ERENDIRA CAMPOS SANTACRUZ
- OSCAR SANTACRUZ MENCHACA
- INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

EN EL EXPEDIENTE LABORAL NÚMERO 416/23-2024/JL-I, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LA CIUDADANA SANDRA ISELA UC MARTÍN Y EL CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ RODRÍGUEZ EN CONTRA 1) LINDA DESYREE CAMPOS SANTACRUZ, 2) ABEL SANTACRUZ MENCHACA, 3) ERENDIRA SANTACRUZ MENCHACA, 4) CONSUELO SANTACRUZ MENCHACA, 5) ÓSCAR SANTACRUZ ABRAHAM, 6) JOSÉ LUIS CAMPOS MALDONADO, 7) ERENDIRA CAMPOS SANTACRUZ, 8) JULIO FERRAEZ CAMPOS, 9) DANIEL HERRERA CAMPOS, 10) SARA CAMPOS SANTACRUZ Y 11) JUAN MARÍA COUTIÑO RUIZ; CON FECHA 15 DE JULIO DE 2026, SE DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 15 DE JULIO DEL DOS MIL VEINTISÉIS . -

Vistos: 1) Con el estado que guardan los autos; 2) con el oficio 265000/2026, de la licenciada Ma. Guadalupe Torres Arenas, Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, recibido ante este Juzgado el 14 de julio del año en curso, a través del cual ordena emplazar por conducto de este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche, a los terceros interesados Sandra Isela Uc Martin y Miguel Angel Gómez Rodríguez, en los domicilios señalados en el presente expediente 416/23-2024/JL-I. - **En consecuencia, se acuerda:**

PRIMERO: Se informa imposibilidad de efectuar emplazamiento relativo al amparo indirecto 760/2026-VI-A.

En atención al oficio número 26500/2026, derivado del juicio de amparo indirecto **760/2026-VI-A**, mediante el cual requiere a esta autoridad jurisdiccional laboral para que proceda a realizar el emplazamiento a los terceros interesados dentro de la jurisdicción territorial de este órgano, con la debida consideración a su requerimiento, me permito informar la imposibilidad material y jurídica que le asiste a esta autoridad para dar cumplimiento a lo solicitado, bajo las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

- a) **Falta de Fundamento Legal y Competencia en Materia de Amparo Indirecto.**

La facultad y obligación Constitucional y legal de efectuar las notificaciones personales —incluidos los emplazamientos a los terceros interesados— en la vía de **Amparo Indirecto** recae de forma originaria y exclusiva en el órgano jurisdiccional federal que conoce del asunto.

- **Inaplicabilidad de la Competencia Auxiliar:** De conformidad con el artículo 35 de la Ley de Amparo, la competencia de las autoridades del orden común para actuar en auxilio de la Justicia Federal es **excepcional y restrictiva**, limitándose primordialmente a supuestos de urgencia para salvaguardar derechos humanos ante la ausencia física de la Jueza o Juez de Distrito en el lugar, tal y como se encuentra establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo. En el presente caso, al no existir un supuesto de urgencia o de competencia auxiliar debidamente fundado y motivado en el oficio que se contesta, al ser un trámite de naturaleza procesal ordinaria, no se actualiza la obligación procesal para que este órgano de primera instancia desahogue actuaciones inherentes a un amparo indirecto del cual dicho juzgado es competente.
- **Ausencia de Requisito de Ley:** En la Ley de Amparo no se advierte precepto legal que obligue a los juzgados locales ordinarios a fungir como notificadores de oficio en la vía indirecta, máxime si no se ha librado formalmente un exhorto o despacho fundado en las reglas de distribución de competencia territorial y auxilio mutuo, como lo establece en aplicación análoga en los artículos 298, 299, 300, y 301 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

B) Imposibilidad Material y Carga de Trabajo de este Juzgado (Hecho Notorio).

Es un hecho notorio para las partes, Juzgados federales y la comunidad jurídica de esta demarcación territorial que este **Juzgado Laboral sede Campeche**, es el **único órgano jurisdiccional laboral** que opera en esta circunscripción judicial, con competencia para conocer asuntos de diversos distritos, con excepción del distrito II, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche. Esto implica que esta autoridad debe asumir de forma directa y sin auxilio de la central de actuarios:

1. La ejecución y desahogo de todas las diligencias y notificaciones personales de nuestros propios expedientes.
2. El cumplimiento estricto y prioritario de las obligaciones constitucionales que nos corresponden como **autoridad responsable en materia de Juicio de Amparo Directo** (artículos 170 y 178 de la Ley de Amparo), lo que nos obliga legalmente a emplazar a los terceros interesados y certificar constancias en dichos juicios.

La saturación de la agenda de nuestra actuaría, así como la limitada plantilla de personal administrativo con la que se cuenta, genera una **imposibilidad material** para desviar recursos humanos y materiales en la realización de diligencias que pertenecen estrictamente al ámbito de la competencia y de la estructura de actuarios de la Justicia Federal. De priorizar actuaciones ajenas a nuestra competencia, se vulneraría el derecho a la justicia expedita de los justiciables locales en términos del artículo 17 constitucional.

Máxime a lo anterior, es del pleno conocimiento de esa Autoridad Federal que un alto porcentaje de los juicios de amparo indirectos que se tramitan ante su competencia - en contra de este órgano jurisdiccional - derivan precisamente de reclamos constitucionales fundados en la **omisión o dilación en la realización de notificaciones y diligencias de carácter personal**.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



Bajo esa premisa, distraer o destinar los limitados recursos humanos de nuestra única Actuaría para desahogar diligencias de emplazamiento que corresponden primigeniamente a la competencia de ese órgano federal, implicaría descuidar de forma sistemática y grave la agenda de notificaciones de nuestros propios juicios ordinarios.

Esta situación no solo postergaría de manera injustificada la resolución y ejecución de los asuntos locales en perjuicio de la clase trabajadora y patronal de esta adscripción, sino que además generaría **un efecto no intencionado** en los justiciables. Ello es así, pues al obligar a este Juzgado local a priorizar cargas procesales federales ajenas, se propiciaría un incremento inevitable en el rezago de nuestras propias notificaciones, lo cual, por consecuencia lógica y directa, multiplicaría de forma innecesaria la promoción de nuevos juicios de amparo indirecto por omisión de diligencias ante su propio Juzgado Federal.

Por ende, con el fin de salvaguardar el orden público, evitar la saturación innecesaria de la Justicia Federal con nuevos litigios constitucionales por dilación procesal, y garantizar el principio de celeridad procesal consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta indispensable dar prioridad absoluta a las diligencias de nuestra competencia local y a aquellas que por mandato de la Ley de Amparo nos corresponden estrictamente como autoridad responsable en la vía Directa.

Sirven como apoyo a lo anterior los siguientes criterios federales que en su rubro dice: **"AMPARO INDIRECTO. LA COMPETENCIA AUXILIAR DE LAS AUTORIDADES DEL ORDEN COMÚN PARA CONOCER DEL JUICIO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS PUEDAN CATALOGARSE COMO URGENTES."**; **"EMPLAZAMIENTO DE LA TERCERA INTERESADA AL AMPARO INDIRECTO. LA OMISIÓN DE LA PERSONA QUEJOSA DE CUMPLIR CON EL REQUERIMIENTO DE SEÑALAR UN NUEVO DOMICILIO PARA LLEVARLO A CABO, NO CONLLEVA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO."** y **"AMPARO DIRECTO. LA NOTIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO A JUICIO AL TERCERO INTERESADO DEBE REALIZARSE CONFORME A LA LEY DE AMPARO."**

SEGUNDO: Acumulación.

Con fundamento en las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, intégrese a este expediente el oficio de cuenta descrita en el apartado de vistos del presente proveído, para que obre conforme a Derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma, la Maestra Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Campeche, ante la licenciada Yuri Maricela Cauich Can, Secretaria de Instrucción Interino de la adscripción, quien certifica y da fe, en términos del numeral 721, en relación con el ordinal 610, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor...."

EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, AL DÍA **16 DE JULIO DE 2026**, SE NOTIFICA A USTED POR MEDIO DE LISTA ELECTRÓNICA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 739 TER FRACCIÓN III, 745, 745-BIS Y 746 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 47 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

- DOY FE. -----



LICENCIADO MARTIN SILVA CALDERÓN
NOTIFICADOR Y/O ACTUARIO ADSCRITO AL JUZGADO
LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE.
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP
NOTIFICADOR